

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2008/0150(CNS)

14.11.2008

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CEE y 95/59/CE en lo referente a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (COM(2008)0459 – C6-0311/2008 – 2008/0150(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Zsolt László Becsey

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en ***negrita*** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	19

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CEE y 95/59/CE en lo referente a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco
(COM(2008)0459 – C6-0311/2008 – 2008/0150(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2008)0459),
 - Visto el artículo 93 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0311/2008),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0000/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, asegurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, tal como exige el artículo 152 del Tratado CE y habida cuenta de que la Comunidad es Parte Contratante del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, resulta oportuno introducir diversos cambios en este ámbito **que tomen** en consideración la

Enmienda

(2) A fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, asegurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, tal como exige el artículo 152 del Tratado CE y habida cuenta de que la Comunidad es Parte Contratante del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, resulta oportuno introducir diversos cambios en este ámbito. **Estos cambios deben tomar**

situación existente en la actualidad en relación con los diversos productos del tabaco.

en consideración, *si procede, la prohibición del consumo de tabaco y la situación existente en la actualidad en relación con los diversos productos del tabaco, y deben ser complementarios de la prohibición de la publicidad del tabaco y de la puesta en marcha de campañas de educación. Asimismo debe prestarse atención a la necesidad de luchar contra el contrabando procedente de terceros países y la delincuencia organizada, así como al establecimiento y la ampliación del espacio Schengen.*

Or. en

Justificación

Resulta exagerado afirmar que la fiscalidad ejerce una gran influencia en la reducción del consumo de tabaco. Otros elementos, como la educación, la prohibición o el cambio de los hábitos sociales también ejercen una gran influencia.

Unos precios bajos en los países vecinos que limitan con los nuevos Estados miembros requieren una moderación del incremento de precios, que, por encima de un nivel mínimo, tendrán efectos sobre el mercado interior. El buen funcionamiento del espacio Schengen no debe verse afectado por los controles policiales y aduaneros en las regiones fronterizas sólo para proteger los intereses nacionales a expensas del consumo privado.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría simplificar las disposiciones con objeto de establecer condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco y sustentar los objetivos en materia sanitaria. A tal fin, ***habría que sustituir el concepto de categoría de precios más solicitada***; el requisito *mínimo relacionado con el precio debería tomar como referencia el precio medio ponderado de venta al por menor, mientras que el importe monetario mínimo debería aplicarse a todos los*

Enmienda

(3) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría simplificar las disposiciones con objeto de establecer condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco, ***garantizar una igualdad de trato de todos los Estados miembros, de los cultivadores de tabaco y de la industria tabaquera***, sustentar los objetivos en materia sanitaria ***y cumplir los objetivos macroeconómicos, como el objetivo de baja inflación, a la luz de la ampliación de la zona del euro y de la convergencia de precios.*** A tal fin, el

cigarrillos. Por razones similares, el precio medio ponderado de venta al por menor debería utilizarse también como referencia para medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total.

*requisito de **impuesto especial mínimo para todas las labores del tabaco en todos los Estados miembros debe expresarse, a más tardar el 1 de enero de 2014, sólo como un elemento específico percibido por cada unidad de tabaco.***

Or. en

Justificación

Es necesario eliminar el periodo transitorio posterior a la adhesión de los «nuevos» Estados miembros y, en consecuencia, la posibilidad de prácticas discriminatorias por parte de los «viejos» Estados miembros en el caso del traslado transfronterizo de labores del tabaco para fines privados. En caso de incremento drástico del impuesto especial y, en consecuencia, de los precios del consumo legal en estos Estados miembros, la producción y, por lo tanto, el suministro de tabaco crudo abandonará la UE y se trasladará a sus Estados vecinos.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Por lo que se refiere a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, es preciso expresar los mínimos comunitarios de tal modo que se obtengan efectos similares a los conseguidos en relación con los cigarrillos. A tal fin, habría que establecer la obligación de que los niveles de imposición nacionales se atengan **simultáneamente** a un mínimo expresado como **porcentaje del precio de venta al por menor y a un mínimo expresado como importe fijo**.

Enmienda

(5) Por lo que se refiere a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, es preciso expresar los mínimos comunitarios de tal modo que se obtengan efectos similares a los conseguidos en relación con los cigarrillos. A tal fin, habría que establecer la obligación de que los niveles de imposición nacionales se atengan a un mínimo expresado como **un elemento específico percibido por cada unidad de tabaco a más tardar el 1 de enero de 2014**.

Or. en

Justificación

Tanto para los cigarrillos como para la picadura fina de tabaco, el cambio del nivel mínimo del impuesto especial expresado en euros hace que resulte redundante fijar el tipo mínimo ad valorem.

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Esa mayor convergencia contribuiría asimismo a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. ***El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio de los productos del tabaco y éste repercute, a su vez, en los hábitos de los consumidores.*** El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad en el nivel de los de precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco.

Enmienda

(7) Esa mayor convergencia contribuiría asimismo a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad en el nivel de los de precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco.

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 1.

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) A fin de conseguir una mayor convergencia y de reducir el consumo, sería conveniente incrementar los niveles mínimos de imposición fijados por la Comunidad en relación con ***los cigarrillos y la picadura fina para liar.***

Enmienda

(8) A fin de conseguir una mayor convergencia y de reducir el consumo, sería conveniente incrementar ***moderadamente*** los niveles mínimos de imposición fijados por la Comunidad en relación con la picadura fina para liar.

Or. en

Justificación

Dado que la imposición mínima del cigarrillo debe fijarse en 64 euros por 1 000 unidades para todos los cigarrillos, la de la picadura fina para liar debe aumentarse de manera más significativa y así se podrá lograr mejor el objetivo de reducción del consumo de tabaco.

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) En aras de una imposición justa y uniforme, procede adaptar la definición de cigarrillos, ***cigarros puros y cigarritos***, y otro tabaco para fumar de forma que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos tengan esa misma consideración a efectos del impuesto especial; ***que un tipo de cigarro similar en muchos aspectos a un cigarrillo tenga la consideración de cigarrillo a efectos del impuesto especial***, y que el tabaco para fumar, semejante en muchos aspectos a la picadura fina destinada a liar cigarrillos, tenga la misma consideración que este producto a efectos del impuesto especial.

Enmienda

(10) En aras de una imposición justa y uniforme, procede adaptar la definición de cigarrillos y otro tabaco para fumar de forma que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos tengan esa misma consideración a efectos del impuesto especial, y que el tabaco para fumar, semejante en muchos aspectos a la picadura fina destinada a liar cigarrillos, tenga la misma consideración que este producto a efectos del impuesto especial

Or. en

Justificación

La clasificación en categorías debe realizarse en función del contenido real de la labor del tabaco y no en función de su apariencia o su forma de producción.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que el impuesto especial (***impuesto específico e impuesto ad valorem***) ***que grava los cigarrillos represente, como mínimo, el 57% del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos vendidos. El impuesto especial no será inferior a 64***

Enmienda

1. A más tardar el 1 de enero de 2004, los Estados miembros garantizarán que el impuesto especial no ***sea*** inferior a 64 euros por 1 000 cigarrillos ***para todos los tipos de cigarrillos***.

euros por 1 000 cigarrillos,
independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos 101 euros por 1 000 cigarrillos, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no estarán obligados a cumplir el requisito del 57% establecido en el párrafo primero.

Si el precio de venta al por menor más bajo aplicado el 1 de enero de 2009 es superior a 100 euros, el aumento del precio no será superior a 10 euros hasta el 1 de enero de 2014.

Los Estados miembros que ya apliquen un tipo mínimo del impuesto especial no aumentarán el nivel de ese impuesto en más de un 12 % entre el 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2014. En caso de introducción de un tipo mínimo del impuesto especial, dicho impuesto no será superior al 100 % del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

En el mercado interior, el nivel mínimo debe especificarse sólo con tipos específicos (véase la enmienda 3). En aras de la convergencia de precios, debe moderarse el aumento de la fiscalidad en los países con un alto nivel impositivo.

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A partir del 1 de enero de 2014, los Estados miembros garantizarán que el impuesto especial (impuesto específico e impuesto ad valorem) que grava los cigarrillos represente, como mínimo, el 63 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos vendidos. El impuesto especial no será inferior a 90 euros por 1 000 cigarrillos, independientemente del precio medio

Enmienda

suprimido

ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos 122 euros por 1 000 cigarrillos, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no estarán obligados a cumplir el requisito del 63% establecido en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Véanse las enmiendas 3 y 7.

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El precio medio ponderado de venta al por menor se determinará el 1 de enero de cada año, por referencia al **año n-1**, y sobre la base del total de despachos al consumo efectuados y de los precios con todos los impuestos incluidos.

Enmienda

3. El precio medio ponderado de venta al por menor se determinará el 1 de enero de cada año, por referencia al **año n-2**, y sobre la base del total de despachos al consumo efectuados y de los precios con todos los impuestos incluidos.

Or. en

Justificación

Dado que el precio medio ponderado de venta al por menor sólo es necesario en el caso de la probable introducción de un impuesto especial mínimo, resulta más viable determinarlo por referencia al año n-2 debido a que en ese momento ya están disponibles las estadísticas definitivas.

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 – apartado 4

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, serán de aplicación los párrafos segundo y tercero del presente apartado.

suprimido

Polonia, Hungría y Eslovaquia quedan autorizados a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2014; aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2015.

Rumanía, Bulgaria, Lituania, Estonia y Letonia quedan autorizados a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2015; aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 enero 2016.

Or. en

Justificación

Si se establece un ritmo más lento para alcanzar los tipos mínimos no es necesario un periodo transitorio.

Enmienda 11

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 – apartado 5

5. Los Estados miembros irán incrementando gradualmente el impuesto especial a fin de alcanzar los niveles mencionados en el **apartado 2 en las fechas previstas en los apartados 2 ó 4, según proceda.**

5. Los Estados miembros irán incrementando gradualmente los impuestos especiales a fin de alcanzar los niveles mencionados en el **apartado 1 a más tardar el 1 de enero de 2014.**

Los Estados miembros en los que el impuesto especial aplicado el 1 enero de 2009 a cualquier categoría de precios de

venta al por menor sea superior a 64 euros por cada 1 000 cigarrillos no reducirán el nivel de dicho impuesto.

Or. en

Justificación

Es indispensable introducir estas medidas para evitar cualquier abuso tras la supresión del mínimo ad valorem y el incremento más moderado del tipo mínimo del impuesto especial, y para evitar un incremento de las diferencias de precios entre Estados miembros vecinos.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2

Directiva 92/79/CEE

Artículo 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 2 bis se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 2 bis

- 1. Cuando en un Estado miembro tenga lugar una modificación del precio medio ponderado de venta al por menor que sitúe el impuesto especial en un nivel inferior a los establecidos en los apartados 1 ó 2 del artículo 2, según proceda, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar ese impuesto, como muy tarde, hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.***
- 2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los cigarrillos, podrá reducir el impuesto especial en un importe que, expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, sea equivalente al aumento del tipo del impuesto sobre el valor añadido, igualmente expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, aun cuando dicho ajuste reduzca el impuesto especial situándolo por debajo***

de los niveles establecidos en los apartados 1 ó 2 del artículo 2, según proceda, expresados en porcentaje del precio medio ponderado de venta a por menor.

No obstante, el Estado miembro incrementará de nuevo ese impuesto a fin de alcanzar, como mínimo, esos niveles, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.».

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 7 en relación con el calendario para la actualización del precio medio ponderado de venta al por menor.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1

Directiva 92/80/CEE

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

«A partir del 1 enero 2010, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos equivalente, como mínimo, al 38% del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, y, como mínimo, a 43 euros por kilogramo.

A partir del 1 enero 2014, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos equivalente, como mínimo, ***al 42% del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, y, como mínimo, a 60 euros por kilogramo.***

Enmienda

«A partir del 1 enero 2014, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos equivalente, como mínimo, a 43 euros por kilogramo o al 12 % del nivel aplicado a 1 de enero de 2010. Los Estados miembros que ya apliquen un tipo específico mínimo del impuesto especial no aumentarán su nivel en más de un 12 % entre el 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2014. En caso de introducción de un tipo mínimo específico

del impuesto especial, el mismo no será superior, a 1 de enero de 2014, al 100 % del precio medio ponderado de venta al por menor.

Los Estados miembros irán incrementando gradualmente los impuestos especiales con objeto de atenerse a 1 de enero de 2014 a los nuevos requisitos mínimos **mencionados en el párrafo noveno.**

A partir del 1 de enero de 2010, el impuesto especial, expresado **en porcentaje o bien** como importe por kilogramo o por número de unidades, será equivalente, como mínimo:

(a) para los cigarros puros y cigarrillos, **al 5% del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos** o a 12 euros por 1 000 unidades o por kilogramo;

(b) para el tabaco de fumar distinto de la picadura fina destinada a liar cigarrillos, al 20 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o a 22 euros por kilogramo.»

Los Estados miembros irán incrementando gradualmente los impuestos especiales con objeto de atenerse a **más tardar el 1** de enero de 2014 a los nuevos requisitos mínimos.

A partir del 1 de enero de 2010, el impuesto especial, expresado como importe por kilogramo o por número de unidades, será equivalente, como mínimo:

(a) para los cigarros puros y cigarrillos, a 12 euros por 1 000 unidades o por kilogramo. **En caso de que los Estados miembros decidan aumentar el tipo específico para los cigarros puros y cigarrillos, el incremento, a 1 de enero de 2014, no será superior al 130 % del nivel específico del 1 de enero de 2009;**

(b) para el tabaco de fumar distinto de la picadura fina destinada a liar cigarrillos, al 20 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o a 22 euros por kilogramo.»

Or. en

Justificación

Con estas enmiendas se consigue una convergencia moderada. Si las autoridades de los Estados miembros consideran que los cigarros puros y los cigarrillos tienen un efecto de sustitución con respecto a los cigarrillos, debe haber un límite máximo para el incremento de su precio a fin de evitar penalizar a este sector.

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 1

Directiva 95/59/CE

Artículo 3

(1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 3

Se considerarán cigarros puros o cigarrillos si pueden fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados a ello:

(a) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural;

(b) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.»

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 6.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 5

Directiva 95/59/CE

Artículo 16 – apartado 1

1. El elemento específico del impuesto especial no **podrá ser inferior al 10% ni superior al 75%** del importe de la carga fiscal total resultante de la agregación de

1. El elemento específico del impuesto especial no **será superior al 55 %** del importe de la carga fiscal total resultante de la agregación de los siguientes elementos:

los siguientes elementos:

- (a) el impuesto especial específico;
- (b) el impuesto especial proporcional y el impuesto sobre el valor añadido percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

El precio medio ponderado de venta al por menor se determinará el 1 de enero de cada año, por referencia al *año n-1*, y sobre la base del total de despachos al consumo efectuados y de los precios con todos los impuestos incluidos.

- (a) el impuesto especial específico;
- (b) el impuesto especial proporcional y el impuesto sobre el valor añadido percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

El precio medio ponderado de venta al por menor se determinará el 1 de enero de cada año, por referencia al *año n-2*, y sobre la base del total de despachos al consumo efectuados y de los precios con todos los impuestos incluidos.

Or. en

Justificación

Al fijarse el tipo máximo del impuesto ad valorem en el 55 %, se podrá mantener el impuesto especial de dos elementos en todos los Estados miembros y evitar el cambio en la situación competitiva entre los productores de cigarrillos.

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 5

Directiva 95/59/CE

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos experimente en un Estado miembro una modificación que sitúe el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, a un nivel inferior al 10% o superior al 75% de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar el importe del impuesto especial específico, a más tardar, hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 15.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen de la propuesta de la Comisión

La propuesta de la Comisión es una modificación de la legislación comunitaria vigente sobre el impuesto especial que grava el tabaco. La propuesta de Directiva prevé un aumento gradual de aquí a 2014 de los niveles mínimos de imposición en la UE sobre los cigarrillos y la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos. También actualiza las definiciones de los diferentes tipos de labores del tabaco. Según la Comisión, la presente propuesta reducirá las diferencias entre los niveles impositivos que gravan el tabaco en los diferentes Estados miembros y contribuirá a hacer frente al contrabando de tabaco dentro de la UE. Con su propuesta, la Comisión espera asimismo contribuir a reducir el consumo de tabaco en un 10 % en el transcurso de los próximos cinco años.

En pocas palabras, la Comisión propone:

- La eliminación de la «categoría de precios más solicitada» como referencia a la hora de fijar los requisitos mínimos aplicables al impuesto especial en la UE y de medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total. Según la Comisión, la utilización de la categoría de precios más solicitada como referencia para la fijación de los tipos mínimos no se ajusta a los objetivos del mercado interior ya que lleva aparejada una compartimentación de los mercados del tabaco en los Estados miembros.
- Un aumento gradual de los tipos mínimos del impuesto aplicados a los cigarrillos a fin de tener en cuenta los objetivos del mercado interior y las consideraciones relacionadas con la salud.
- La concesión de mayor flexibilidad a los Estados miembros para aplicar impuestos específicos y gravar los cigarrillos con un impuesto especial mínimo. Según la Comisión, resulta aconsejable que las estructuras del impuesto especial sigan guardando cierta coherencia, a fin de evitar una situación en que un Estado miembro aplique exclusivamente un impuesto específico, mientras el Estado miembro vecino aplica únicamente un impuesto *ad valorem*, produciéndose un flujo transfronterizo de las marcas de primera calidad del primer Estado miembro al segundo y un flujo en sentido inverso de las marcas de precio más bajo. Así pues, se propone ampliar la horquilla del 5 % - 55 % al 10 % - 75 % de la carga fiscal total.
- Un ajuste gradual de los tipos mínimos aplicados a la picadura fina para liar con los aplicados a los cigarrillos.
- Un ajuste de los requisitos mínimos aplicados a las labores del tabaco distintas de los cigarrillos y la picadura fina para liar, en función de la inflación. La Comisión estima la tasa de inflación en un 2 % anual aproximadamente y en un 8 % en todo el periodo en su conjunto. Al aplicar este porcentaje a los importes mínimos específicos y redondear la cifra a la unidad inmediatamente superior se obtiene un resultado de 12 euros en el caso de los cigarrillos puros y

cigarrillos y de 22 euros en el caso del resto de tabaco para fumar.

- La modificación de la actual definición de cigarrillos, cigarros puros y demás tabaco para fumar.

Evaluación y recomendaciones del ponente

Aunque reconociendo la necesidad de alcanzar los objetivos legítimos en materia de salud en todos los ámbitos de actuación de la UE, el ponente desea subrayar la importancia de tener en cuenta, a la hora de legislar en el ámbito de los impuestos especiales, otros objetivos igualmente legítimos de la Unión. Cualquier cambio en este ámbito de la legislación comunitaria debe tener en cuenta la situación existente en la actualidad en relación con las diversas labores del tabaco y debe ser complementario de la prohibición de la publicidad del tabaco y de la puesta en marcha de campañas de educación. Asimismo debe prestarse atención a la necesidad de luchar contra el contrabando procedente de terceros países y la delincuencia organizada, a la ampliación del espacio Schengen y a la necesidad de ampliar la zona del euro.

Por lo que se refiere a los cigarrillos, el ponente comparte los puntos de vista de la Comisión en el sentido de que deben simplificarse las disposiciones. Por esta razón, el ponente propone una simplificación sustancial de la estructura de los impuestos especiales con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- establecer condiciones de competencia neutras para los fabricantes
- reducir la compartimentación de los mercados del tabaco
- garantizar una igualdad de trato de todos los Estados miembros
- sustentar los objetivos en materia sanitaria, y
- por último, aunque no por ello menos importante, cumplir los objetivos macroeconómicos y, en particular, los objetivos en materia de inflación.

Además, a la hora de fijar los requisitos mínimos aplicables al impuesto especial, debe tenerse en cuenta el interés de los cultivadores de tabaco y de la industria tabaquera.

A tal fin, el requisito de impuesto especial mínimo para todas las labores del tabaco y para todos los Estados miembros debe expresarse, a más tardar el 1 de enero de 2014, sólo como un elemento específico percibido por cada unidad del producto. A partir de esta fecha, se suprimirá por tanto el requisito de impuesto especial mínimo expresado como un porcentaje del precio de venta al por menor. Se aplicará un único impuesto especial mínimo para todos los productos y para todos los Estados miembros.

En cuanto a los cigarrillos, los Estados miembros en los que el impuesto especial aplicado el 1 de enero de 2009 a cualquier categoría de precios de venta al por menor sea superior a 64 euros no estarán autorizados a reducir dicho impuesto especial. A fin de moderar el aumento de precios en los países con un alto nivel impositivo y de fomentar la convergencia, el ponente

propone que el impuesto especial mantenga su estructura de dos elementos y que el nivel máximo de la parte *ad valorem* no sea, por lo tanto, superior al 55 % del precio de venta al por menor. Por la misma razón, el impuesto especial mínimo (si lo hay) no debe ser superior al 100 % del precio medio ponderado de venta al por menor.

A continuación figura un resumen de la propuesta del ponente sobre los impuestos especiales mínimos que habrán de aplicarse a todos los productos que tengan cabida dentro de la misma categoría de producto y para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2014:

Cigarrillos

64 euros por cada 1 000 cigarrillos

Picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos

43 kilos por kilogramo o un 12 % más con respecto al nivel aplicado a 1 de enero de 2010.

A partir del 1 de enero de 2010:

Cigarros puros o cigarrillos

12 euros por cada 1 000 unidades o por kilogramo, pero, a 1 de enero de 2014, un máximo del 130 % del nivel nacional aplicado el 1 de enero de 2010.

Tabaco para fumar distinto de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos

22 euros por kilogramo

Además, el ponente propone que no se acepte el cambio de definición de los cigarros puros y cigarrillos, ya que no está convencido de que la imposición sobre un producto deba basarse en el aspecto externo y visible de una labor de tabaco en lugar de en su composición real.